

**RESOLUCIÓN N° 6903**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución N° 3957 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante Resolución No 1526 del 21 de Julio de 2006, éste Departamento declaró responsable al propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIAS METALICAS PABER, identificado con NIT 20.244.562-8 ubicado en la carrera 97 No. 23 —23, Localidad de Fontibón de ésta ciudad, de los cargos formulados en el Auto 3515 de Noviembre 30 de 2004, consistentes en verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso del DAMA, é impuso sanción de multa por cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a \$2'040.000.

**RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Que la citada Resolución le fue notificada al Representante Legal a través de apoderada el día 30 de Octubre de 2006, quien mediante escrito de Noviembre 7 de 2006, radicado 2006ER51664, interpuso recurso de reposición contra tal Acto, argumentando en su escrito, lo siguiente:

Que actualmente la dirección nueva del establecimiento es la carrera 97 No. 17 A —23 y que en el momento de la visita de funcionarios del DAMA en agosto 25 de 2003 determinaron que la empresa se dedicaba a la industria de la galvanotecnia, con cuya base emitieron el Concepto Técnico del 14 de octubre de ese año, estableciendo que el establecimiento generaba vertimientos industriales que descargaba en la red de alcantarillado sin tratamiento.

Que oportunamente controvertió teniendo en cuenta que para la época de la visita ya existían las cajas internas y las externas con las especificaciones y adaptaciones pertinentes con el fin de bajar las acideces, colorantes, sabores, diluyentes de material sólido y todo lo que significa que tales vertimientos se han estado sometiendo al tratamiento adecuado.

Que también objetó en su oportunidad la calificación de industria galvanotécnica, pues ésta es solo un 11% del área de producción metalmecánica y que no es cierto que no



RESOLUCIÓN N° 6203

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"**

se cuente con la separación de redes y cajas de inspección.

Que desde el año 2002 las aguas negras y lluvias se encuentran en la legal forma y por lo tanto el pliego de cargos fue controvertido oportunamente y que la visita fue practicada en el año 2002.

Que el argumento de la resolución recurrida que los descargos fueron extemporáneos es violatorio de los principios fundamentales para desconocer o negar la discusión sustancial del derecho, por cuanto al momento de la formulación se encontraban en cese de actividades por vacaciones colectivas y en el registro del correo quedó la anotación que se encontraba cerrado, imposibilitando la notificación personal, la que se produce el 25 de Enero de 2005 por parte de un empleado del DAMA que informa que tienen diez días para contestar, generando confusión al respecto y según las constancias de notificación por edicto son confusas y establecen doble término para el efecto.

Que faltó la notificación en debida forma y por lo tanto pide revocar el acto y se resuelva de fondo los descargos formulados, pues se violó el debido proceso.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS.**

Previo a decidir el recurso es necesario tener en cuenta lo siguiente: los términos procesales y los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, efectivamente pudieron verse lesionados por falta de unidad criterios y la confusión presentada en el acto de notificación del Auto de formulación de cargos con la aquiescencia de la propia Entidad, ya que aparece en una de las copias que reposa en el expediente, **constancia de fijación del edicto de fecha 27 de Diciembre de 2004 y desfijación el día 31 del mismo mes y año**, siendo que el artículo 206 del decreto 1594 de 184 expresamente señala que:

"(...)  
*Artículo 206: De la imposibilidad de notificar personalmente. Si no fuere posible hacer la notificación por no encontrarse legal o la persona jurídicamente apta, se dejará una citación escrita con un empleado o dependiente responsable del establecimiento, para que la persona indicada concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días calendario siguientes. Si no lo hace se fijará un edicto en la Secretaría del Ministerio de Salud o su entidad delegada, durante otros cinco (5) días calendario, al vencimiento de los cuales se entenderá surtida la notificación. (...)*" Negrilla fuera de texto.

Igualmente la ejecutoria del mismo acto administrativo tiene fecha de ejecutoria del 18 de Enero de 2005, con la anotación errónea de un supuesto término de diez días de fijación, que difiere del establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, pero que de todas formas constituye un documento procesal que en lugar de conceder

## RESOLUCIÓN N° 6200

### "Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

oportunidad de respuesta al usuario, solo sirvió para confundirlo.

Además de lo anterior en otra copia del mismo Auto que reposa en el expediente, aparece una constancia de fijación en lugar visible al público, de fecha 26 de enero de 2005 por tres días hábiles y desfijación el 28 de igual mes, difiriendo nuevamente del término legal establecido en el procedimiento ambiental citado. Situaciones estas que crearon confusión en el usuario y pudieron incurrir en vulneración al debido proceso, por cuanto los errores de la Administración no obligan su carga al particular.

No obstante lo anteriormente anotado, al revisar la experticia encontramos que el cargo formulado en el Auto No. 3515 de Noviembre 30 de 2004, está soportado en el Concepto Técnico SCA 00263 de enero 15 de 2001, Resumen Técnico Convenio 005 de 1999 y Concepto Técnico 6637 de Octubre 14 de 2003, siendo los dos primeros descartables de plano por cuanto son sujetos de caducidad administrativa de la acción dada su antigüedad superior a tres años para la época de la formulación de cargos.

En cuanto al Concepto Técnico 6637 de octubre 14 de 2003, Se encuentra que se trata del análisis de una visita de observación realizada el día 25 de agosto de 2003, fecha en la cual quedó establecido el hecho vulneratorio sujeto de sanción por su calidad y condición de ser, cuya existencia se probó en dicha diligencia, pero que a la fecha actual ya tiene una antigüedad superior a los tres años y por tal motivo ha sufrido el fenómeno de la caducidad, no obstante que la resolución impugnada se haya producido antes de su vencimiento, pero su notificación fue posterior al mismo y mientras no quede en firme la decisión de fondo del recurso, no se interrumpe el término de caducidad.

De acuerdo con el artículo 38 C.C.A., en concordancia con el artículo 136 de la misma obra, la facultad que tiene éste Secretaría para imponer sanciones caduca a los tres años de producido el hecho vulneratorio, como en el caso que nos ocupa, es decir que las acciones administrativas debieron tomarse antes del 25 de agosto de 2006 y en tal virtud es procedente revocar el acto impugnado, ya que está vencido el término sin que exista decisión debidamente ejecutoriada

Es entonces que debe entrarse a garantizar el debido proceso como un principio de carácter jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al operador jurídico.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco

RESOLUCIÓN N° 6203

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"**

normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho a la defensa que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en las decisiones que ponen fin a una investigación, es decir en el caso concreto en la Resolución que decide la investigación de carácter sancionatorio conforme a derecho. Además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones del procedimiento, mediante la de vida notificación de las resoluciones que afecten a cada una de ellas y que, en definitiva, inciden en el proceso.

Es así que al observarse la indebida notificación hecha por edicto faltaría la certeza de no haber vulnerado ningún derecho procedimental, ni fundamental pues bien hace el apoderado de la empresa en endilgar una mala notificación si no se cumplieron con los presupuestos establecidos en el artículo 206 del decreto 1594 de 1984, y al haberse formulado cargos con unos hechos probados mediante conceptos técnicos fechados en el año 2001, tomando en cuenta que la formulación de cargos es correspondiente al año 2004, y consecuentemente se entró a sancionar con fundamento a un concepto técnico del año 2003 y sancionar meses después que operara la caducidad cuando se notificó la Sanción impuesta el 30 de octubre de 2006. Mal haría esta Dirección en confirmar una decisión en la que logra verse una deficiente aplicación a los principios fundamentales del derecho, como el debido proceso y el derecho a la defensa.

**COMPETENCIA.**

Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo determinado en el artículo primero del Decreto Distrital N° 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital N° 175 de la misma anualidad, así como la resolución N° 3691 de 2009, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director literales b) y e),

"(...)

e) Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

"(...)"

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, al revisar el escrito presentado por el apoderado de la Compañía, esta Dirección considera que los argumentos esgrimidos, desvirtúan los cargos por los cuales fue sancionada pecuniariamente.



RESOLUCIÓN N° 6203

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"**

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría procederá a revocar la Resolución No. 1526 del 21 de Julio de 2006, al haberse demostrado razón suficiente para hacerlo, y así lo declarara en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Revocar la resolución No. 1526 del 21 de Julio de 2006, mediante la cual el DAMA hoy SDA, la cual declaró responsable al propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIAS METALICAS PABER, identificado con NIT 20.244.562-8 ubicado en la carrera 97 No. 23 —23, Localidad de Fontibón de ésta ciudad, de los cargos formulados en el Auto 3515 de Noviembre 30 de 2004, consistentes en verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso del DAMA, é impuso sanción de multa por cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a \$2'040.000, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución al Representante Legal del establecimiento de comercio INDUSTRIAS METALICAS PABER, o a quien haga sus veces, a y/o a su apoderada Dra. BERENICE RINCÓN GONZALEZ, identificada con C.C. No. 51'814.372 y T.P. No. 101.921 C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar conforme al poder allegado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que surta el trámite respectivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Enviar Copia de la presente Resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y a la Subdirección Financiera de ésta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificada y ejecutoriada la presente providencia, remítase a la Oficina de Expedientes de la Secretaría, con el propósito de ser anexada al expediente DM-05-01- 522.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto



**RESOLUCIÓN N° 6203**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"**

disponga esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local Fontibón para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



**ARTÍCULO SEPTIMO.-** La presente resolución surte efectos a partir de su ejecutoria, contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C. a los 15 SEP 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Dirección de control ambiental-

Proyecto: David Alejandro Guerrero G.   
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas.  
Vo.Bo: Ing. Octavio Augusto Reyes A.   
Rad. 2006ER51664  
2009IE17944  
Exp: DM 05-01-564  
INDUSTRIAS METALICAS PABER